

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NATAGAIMA TOLIMA ESPUNTAT SA. ESP.
IDENTIFICACION PROCESO	112 -050-2019
PERSONAS NOTIFICAR	A MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON con CC. No. 79.461.918 Y OTROS, al Dr. DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA con CC. No. 79.600.547 y TP. No. 102.487 apoderado de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA. y a la compañía de Seguros LA PREVISORA SA. a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 022 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE NULIDAD Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA
FECHA DEL AUTO	24 DE OCTUBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE EL RECURSO DE APELACION ANTE EL DESPACHO DE LA SEÑORA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION (Art. 109 Ley 1474 de 2011 Art. 56 Ley 610 de 2000)

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 26 de Octubre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 26 de Octubre de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del equilibrio</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 022 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-050-2019

Ibagué-Tolima, 24 de octubre de 2023

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A E.S.P – ESPUNAT S.A ESP
Nit.	809.007.043-3
Representante legal	JUAN CARLOS VILLEGAS NAVARRO
Cargo	Gerente

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre	MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGÓN
Cédula	79.461.918 de Bogotá
Cargo	Gerente Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A E.S.P – ESPUNAT S.A ESP– época de los hechos (Gerente desde el 08-04-2015 al 11-08-2018)

Nombre	ROSMIRA BAUTISTA VERA
Cédula	65.789.243 de Natagaima
Cargo	Coordinadora Administrativa y Financiera - época hechos (desde el 20-01-2015 a septiembre de 2018)

Nombre	MARÍA ELISA RAGA CASTRO
Cédula	28.853.862 de Natagaima
Cargo	Auxiliar de Facturación - época hechos (desde el año 2012 a septiembre de 2018)

3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
Nit.	860.002.400-2
No. de pólizas	3000043 y 3000123
Fecha de expedición	09-04-20154 y 09-03-2016
Vigencia	03-04-15 al 03-04-16 y 12-02-16 al 12-02-17
Valor asegurado	2.000.000.00 y 2.000.000.00
Clase de póliza	Seguro manejo póliza sector oficial, amparando fallos con responsabilidad fiscal

Compañía Aseguradora	SOLIDARIA DE COLOMBIA
Nit.	860.524.654-6
No. De pólizas	480-64-994000000515 y 480-64-000000528
Fecha de expedición	17-02-2017 y 16-03-2018

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Vigencia	17-02-17 al 17-02-18 y 16-03-18 al 16-03-19
Valor asegurado	\$2.000.000.00 y \$8.000.000.00
Clase de póliza	Seguro manejo póliza sector oficial, amparando fallos con responsabilidad fiscal

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorando 0182-2019-111 del 21 de marzo de 2019, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 026 del 28 de febrero de 2019, producto de una auditoría especial practicada ante la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A E.S.P – ESPUNAT S.A ESP, distinguida con el NIT 809.007.043-3, a través del cual se precisa lo siguiente:

"Que la auditoria especial adelantada a la referida Empresa de Servicios Públicos, permitió evidenciar que la Gerencia, sin contar con facultades y/o autorizaciones de la Junta Directiva, aplicó descuentos en la facturación generada durante las vigencias 2015 al 2018, según las "NOTAS DE DESCRIPCION DE MOVIMIENTOS", aportadas por la señora María Elisa Raga, Auxiliar de Facturación, quien expidió una certificación en la cual relaciona las reliquidaciones y descuentos en la facturación durante los años de 2015 a 2018, por valor de \$129.947.546,68; y a su vez también, expidió una certificación donde expone que las reliquidaciones de recibos donde se hacían descuentos a los usuarios por consumos altos, predios deshabitados y otros, algunos soportados por actas de revisiones domiciliarias realizadas por fontaneros de la empresa y otras, se hacían de forma verbal por orden que recibía del Gerente Miguel Ariel González Aragón.

Que conforme a los descuentos mencionados, se puede observar que se relacionan algunos que son perceptibles para los usuarios según el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, que prescribe: "(...) Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido (...)"; toda vez que del contador hacia adentro siempre y cuando sean visibles los daños deben ser solucionados por el propietario y no habrá lugar a descuentos de ningún tipo.

Por otro lado, se puede observar que en algunos casos en el acta de revisión se escribe que las viviendas se encuentran deshabitadas pero registra consumo a la hora de revisar el recibo y según el artículo 99.9 de la Ley 142 de 1994, no habrá lugar a descuentos si se presenta consumo en el predio mientras está desocupado y la empresa está obligada a liquidar y cobrar; en otros casos, los funcionarios encargados de revisar el consumo en el medidor mensualmente no lo hacen colocando que el medidor se encuentra en mal estado y promedian el consumo, de igual forma se observa que en muchas ocasiones el detalle de las actas no coincide con lo que el técnico coloca en observaciones del acta de visita dejando entre visto la falta de compromiso de los funcionarios encargados de subir al sistema la información al hacerlo equivocadamente.

La revisión de soportes permitió determinar que los conceptos que a criterio del ente de control afectan el patrimonio de la entidad son: "Inmuebles deshabitados,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

fugas y otros eventos sin ningún soporte o anotación"; dichos beneficios una vez cuantificados, ascienden a la suma de **\$35.448.030,32**. Veamos:

Año 2015	\$13.208.757,77
Año 2016	\$ 5.850.908,62
Año 2017	\$ 5.515.040,35
Año 2018	\$10.873.323,58
Total	\$35.448.030,32

Así entonces, teniendo en cuenta que el recaudo en dichas vigencias se vio disminuido por decisiones de la Gerencia de la época y donde se argumenta que estos fueron aprobados por Junta Directiva, en la controversia no se adjuntó copia del documento que demostrara la aprobación de la aludida Junta Directiva; además, la Empresa no tiene aprobado un manual para reglamentar los tipos de descuentos, para el caso de inmuebles deshabitados, descuentos realizados en contravía del marco normativo del artículo 99.9 de la Ley 142 de 1994, que determina... "(...) en consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica".

De otro lado, es pertinente aclarar que frente al cargo fijo, la norma para los servicios públicos de acueducto y alcantarillado (Resolución No 688 del 2014 CRA-Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico), dispone la obligatoriedad que tienen los prestadores de cobrar un cargo fijo, el cual refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente de un servicio para el usuario, independientemente de su nivel de uso, considerado también como costo necesario para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia", tal como lo dispone los artículos 90.2, 146 y 149 de la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios; es decir, la empresa no debió descontar o exonerar en las facturas antes relacionadas este tipo de cargos como es el caso de las fugas, porque si bien es cierto, los descuentos se encuentran soportados con las actas de visita, también lo es, que en los mismos documentos no se efectúa la medición técnica del consumo, conforme a la normatividad indicada.

En este orden de ideas, el hecho de que la entidad hubiese aplicado descuentos sin ninguna autorización o amparo legal (Ley 142 de 1994), permite concurir que por falta de diligencia, seguimiento, control y legalidad, la actuación desplegada por el gestor fiscal de la época, generó un presunto daño al patrimonio en cuantía de **\$35.448.030,32** (folios 2 al 20)."

En virtud de lo anterior, una vez realizado el análisis del hallazgo fiscal 026 del 28 de febrero de 2019, se profiere el **Auto de Apertura de Investigación No 049 del 30 de mayo de 2019**, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables fiscales a los servidores públicos para la época de los hechos, señor(a) **FERNANDO PAGOTE CÁRDENAS**, identificado con la C.C No 93.344.964 de Natagaima, Gerente desde el 04-01-2012 al 25-03-2015; **MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGÓN**, identificado

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la integridad en la gestión pública</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

con la C.C No 79.461.918 de Bogotá, Gerente desde el 08-04-2015 al 11-08-2018; **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la C.C No 65.789.243 de Natagaima, Coordinadora Administrativa y Financiera, desde el 20-01-2015 a septiembre de 2018; y **MARÍA ELISA RAGA CASTRO**, identificada con la C.C No 28.853.862 de Natagaima, Auxiliar de Facturación desde el año 2012 a septiembre de 2018; y como tercero civilmente responsable, garante, a las siguientes compañías de seguros, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: - **Compañía de seguros La Previsora S.A**, quien el día 09 de abril de 2015, expidió el seguro de manejo póliza sector oficial 3000043, con vigencia desde el 03-04-2015 al 03-04-2016, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal; y seguro de manejo póliza sector oficial 3000123, expedida el 09 de marzo de 2016, con vigencia desde el 12-02-2016 al 12-02-2017, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal; y - **Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia**, quien el día 17 de febrero de 2017, expidió la póliza seguro manejo sector oficial No 480-64-994000000515, con vigencia desde el 17-02-2017 al 17-02-2018; y No 480-64-0000000528, expedida el 16 de marzo de 2018, con vigencia desde el 16-03-2018 al 16-03-2019, amparándose en cada una de ellas los fallos con responsabilidad fiscal; **el cual fue** debidamente notificado y comunicado a las partes, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso (folios 28-49, 56, 57, 61, 63, 65 y 148-149, 226-227).

Una vez notificado y comunicado el referido Auto de Apertura de Investigación, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, el señor Fernando Pagote Cárdenas (folios 228-229), la señora María Elisa Raga Castro (folios 231, 233-235), la señora Rosmira Bautista Vera (folios 232, 236, 240-247), el señor Miguel Ariel González Aragón (folio 272), y las compañías de seguros LA PREVISORA S.A y Aseguradora Solidaria de Colombia, no obstante conocer del trámite adelantado, guardaron silencio sobre el particular (folios 56, 57, 60, 151, 226 y 227).

En el presente caso, se tiene que mediante Auto de Cesación de la Acción Fiscal No 039 del 12 de diciembre de 2019, se dispuso cesar la acción iniciada contra el señor FERNANDO PAGOTE CÁRDENAS, identificado con la C.C No 93.344.964 de Natagaima, en calidad de Gerente de ESPUNAT S.A ESP (período del 04-01-2012 al 25-03-2015), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, **teniendo** en cuenta que el mencionado Gerente, el día 10 de agosto de 2019, realiza una consignación en el BANCO DE BOGOTÁ - Cuenta Corriente No *****5802CEO, a favor de ESPUNAT S.A ESP, por valor de **\$66.650.00**, relacionados con el monto reflejado en el hallazgo fiscal 026 del 28 de febrero de 2019 y el cual corresponde al presunto daño patrimonial cuestionado y predicable de su gestión fiscal durante los primeros tres meses del año 2015; y **CONTINUAR** el presente proceso de responsabilidad fiscal número 112-050-019, con ocasión a los hechos relacionados en el citado hallazgo, contra el señor(a) **MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGÓN**, identificado con la C.C No 79.461.918 de Bogotá, Gerente desde el 08-04-2015 al 11-08-2018; **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la C.C No 65.789.243 de Natagaima, Coordinadora Administrativa y Financiera, desde el 20-01-2015 a septiembre de 2018; y **MARÍA ELISA RAGA CASTRO**, identificada con la C.C No 28.853.862 de Natagaima, Auxiliar de Facturación desde el año 2012 a septiembre de 2018; así como contra las compañías de seguros **La Previsora S.A** y **Aseguradora Solidaria de Colombia**, en su calidad de terceros civilmente responsables, garantes (folios 249-270).

La decisión anterior, una vez notificada por estado según las indicaciones del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y sin que se haya interpuesto recurso alguno, fue objeto de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la independencia del ciudadano»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

estudio en grado consulta por parte de la Contraloría Auxiliar, dependencia que por medio del auto de fecha 23 de enero de 2020, confirmó la postura inicial asumida (folios 275 al 300).

Ahora bien, en desarrollo de la investigación adelantada se valoraron las pruebas aportadas junto con el hallazgo, las ordenadas y allegadas posteriormente, procediéndose luego a la expedición del **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 005 del 06 de marzo de 2023**, en forma solidaria, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señor(a) **MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGÓN**, identificado con la C.C No 79.461.918 de Bogotá, Gerente desde el 08-04-2015 al 11-08-2018, **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la C.C No 65.789.243 de Natagaima, Coordinadora Administrativa y Financiera, desde el 20-01-2015 a septiembre de 2018 y **MARÍA ELISA RAGA CASTRO**, identificada con la C.C No 28.853.862 de Natagaima, Auxiliar de Facturación desde el año 2012 a septiembre de 2018, **por** el daño patrimonial ocasionado a la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A E.S.P - ESPUNAT S.A ESP, en la suma de **\$35.381.420.00**, teniendo en cuenta las razones allí expuestas; manteniendo vinculadas como terceros civilmente responsable, garantes, a la **Compañía de seguros La Previsora S.A**, quien el día 09 de abril de 2015, expidió el seguro de manejo póliza sector oficial 3000043, con vigencia desde el 03-04-2015 al 03-04-2016, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal **y** el seguro de manejo póliza sector oficial 3000123, expedida el 09 de marzo de 2016, con vigencia desde el 12-02-2016 al 12-02-2017, amparándose también los fallos con responsabilidad fiscal; y a la **Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia**, quien el día 17 de febrero de 2017, expidió la póliza seguro manejo sector oficial No 480-64-994000000515, con vigencia desde el 17-02-2017 al 17-02-2018; y No 480-64-000000528, expedida el 16 de marzo de 2018, con vigencia desde el 16-03-2018 al 16-03-2019, amparándose en cada una de ellas los fallos con responsabilidad fiscal, en el entendido que su responsabilidad solo se predicaría respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y período afianzado (folios 324 al 356).

Dicho Auto de Imputación fue notificado de la siguiente forma: vía correo electrónico autorizado a la señora Rosmira Bautista Vera (folios 232, 240, 359 y 360); por aviso a la señora María Elisa Raga Castro (folios 357-358 y 369-370); vía correo electrónico a las compañías de seguros La Previsora S.A y Aseguradora Solidaria de Colombia (folios 361 al 364); y por aviso al señor Miguel Ariel González Aragón (folios 365-368).

Frente a la decisión de imputación adoptada, estando dentro del término previsto, tal como lo indica el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, cada una de las partes presentan los respectivos argumentos de defensa, los cuales se tendrán en cuenta al momento previo de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, algunas aportan pruebas que se incorporan al proceso y se valorarán debida y oportunamente, a saber:

- Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2023-00001701 del 20 de abril de 2023, la señora **MARÍA ELISA RAGA CASTRO**, Auxiliar de Facturación, radica sus argumentos de defensa contra el Auto de Imputación (folios 387 al 391).
- En cuanto a la señora **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, Coordinadora Administrativa y Financiera, ha de decirse que no obstante estar enterada de la imputación realizada en su contra, guardó silencio en este caso (folios 232 y 359 anverso y reverso).
- Con relación a la situación presentada con el señor **MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGÓN**, Gerente ESPUNAT S.A ESP, para la época de los hechos, debe aclararse que no obstante haber sido notificado de la imputación por aviso, no presentó argumento de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la seguridad del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

defensa alguno y en ese sentido el artículo 49 de la Ley 610 de 2000, establece que "(....) Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por edicto se les designará apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43". En este caso, se procedió con la designación del apoderado de oficio correspondiente, recayendo el nombramiento en la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universida del Tolima, VALERIA MOSQUERA LUGO, identificada con la C.C No 1.003.568.447 de Ibagué, quien mediante comunicación de entrada CDT-RE-2023-00004410 del 09 de octubre de 2023, presenta los alegatos de defensa contra el Auto de Imputación (folios 367-368, 392, 397 al 406 y 407-409)

- Por su parte, **LA PREVISORA S.A**, a través de la firma denominada MSMC & ABOGADOS SAS, identificada con el NIT 900.592.204-1, apoderada judicial de dicha compañía de seguros y representada legalmente por la doctora MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND, identificada con la C.C No 38.251.970 de Ibagué y Tarjeta Profesional No 88.624 del C.S de la J, quien a su vez otorgó poder al abogado ELMER DARIO MORALES GALINDO, identificado con la C.C No 93.384.967 de Ibagué y T.P No 127.693 del C.S de la J, para que represente a la Previsora S.A, radica los argumentos de defensa según se observa en la comunicación CDT-RE-2023-00001363 del 31 de marzo de 2023 (folios 383-384 y 421-428).

- A su turno, la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por intermedio de su apoderado judicial doctor DIEGO ENRIQUE PÉREZ CADENA, identificado con la C.C No 79.600.547 de Bogotá D.C, y T.P No 102.487 del C.S de la J, a quien se le reconocerá personería jurídica, vía correo electrónico con radicado CDT-RE-2023-00001124 del 21 de marzo de 2023, envía los argumentos de defensa, alegando entre otras razones, que existe una nulidad del Auto de Imputación, tal y como se indicará más adelante (folios 385-386 CD y 411-420).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia, consagró la función pública de control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño patrimonial al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Para el caso en concreto son aplicables los artículos 36 al 38 de la Ley 610 de 2000, 109 y 110 de la Ley 1474 de 2011, Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes que sirvan de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

La compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por intermedio de su apoderado judicial doctor DIEGO ENRIQUE PÉREZ CADENA, dentro de los argumentos de defensa presentados aduce, entre otras razones, que existe una nulidad del Auto de Imputación, señalando lo siguiente:

1- NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 004 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023, POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA DE ASEGURADORA

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- al servicio del ciudadano -</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

SOLIDARIA DE COLOMBIA, EN RAZÓN A LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 049 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2019. Como se demostrará con este argumento, el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-050-2019 adelantado por la Contraloría Departamental del Tolima, adolece de grave irregularidad que comporta causa suficiente y justificada para declarar la nulidad del fallo proferido. Los artículos 40 y 44 de la Ley 610 de 2000 "por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", establecen lo siguiente:

"Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno." "Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

Esta obligación procesal de comunicar a la compañía de seguros vinculada en calidad de tercero civilmente responsable el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, la Contraloría Departamental del Tolima, manifiesta en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 004 de fecha 06 de marzo de 2023, haberla cumplido (página 37 del auto). Por su parte, la realidad procesal sobre la comunicación del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 049 de fecha 30 de mayo de 2019, nos enseña lo siguiente: Como se expuso anteriormente, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal debe ser comunicado a la compañía de seguros vinculada en calidad de tercero civilmente responsable. Dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-050-2019, Aseguradora Solidaria de Colombia no ha recibido, por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, comunicación en donde informe sobre la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 049 de fecha 30 de mayo de 2019, siendo para para la fecha desconocido el contenido del mencionado auto. Por consiguiente, si el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 049 de fecha 30 de mayo de 2019, no fue comunicado a Aseguradora Solidaria de Colombia existe un indiscutible incumplimiento al mandato legal establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000. Por la anterior razón, argumentamos que la comunicación del Auto de Apertura nunca se produjo, por lo que, para la fecha, Aseguradora Solidaria de Colombia desconoce el contenido del mencionado auto.

La falta de comunicación a Aseguradora Solidaria de Colombia del contenido del citado Auto de Apertura, trae como consecuencia directa que la configuración de una circunstancia constitutiva de vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa. De esta forma, para efectos de garantizar el debido proceso dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-050-2019 y el derecho fundamental a la defensa de Aseguradora Solidaria de Colombia en su calidad de tercero civilmente responsable, era deber de la Contraloría Departamental del Tolima, comunicar en debida

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

forma el Auto de Apertura, cuyo contenido se desconoce, comunicación que nunca ocurrió. El hecho que por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, se haya omitido tan vital actuación procesal (toda vez que, tal como lo indica el artículo 40 de la Ley 610 de 2000 el auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal y frente al cual el tercero civilmente responsable tiene los mismos derechos y facultades del principal implicado), trae como consecuencia directa la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa o contradicción de Aseguradora Solidaria de Colombia.

La Ley 610 de 2000, establece el saneamiento del proceso cuando quiera que se evidencie un vicio o irregularidad que afecte el mismo. Al respecto, señala la citada Ley: "Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso." "Artículo 37. "Saneamiento de nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez".

De igual manera, la Ley 1474 de 2011 establece en el Capítulo VIII, Sección Primera, Subsección II, relacionada con las modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal, lo siguiente: Artículo 109. Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. "La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación. Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión".

Mediante Concepto No. EE27678 del 7 de mayo de 2012 emitido por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, con relación a la solicitud de nulidad dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, manifestó: "En este orden de ideas, consideramos que puede hacerse la solicitud de nulidad dentro de los Procesos de Responsabilidad Fiscal que adelanta la Contraloría General de la República, hasta antes de proferirse el fallo de primera instancia. Excepcionalmente, y cuando los motivos que generan la nulidad sean posteriores a la decisión de la primera instancia, será posible hacer esta solicitud, pero teniendo en cuenta que la causa de la nulidad fue posterior al fallo de responsabilidad fiscal".

En ese mismo sentido, en Concepto No. 80112- IE96211 del 9 de septiembre de 2013, emitido por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, mencionó: "(...) En el evento, de que el ente de control en el desarrollo del procedimiento verbal y ordinario de responsabilidad fiscal observe una irregularidad sustancial que afecte el debido proceso y derecho de defensa del implicado, como por ejemplo una indebida notificación del auto de apertura e imputación fiscal o imputación fiscal o conceda un recurso que no procede en un proceso de única instancia, es deber del funcionario de conocimiento del proceso decretar la nulidad de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordena que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. (...) Como se anotó en la primera parte de este concepto, cuando el operador jurídico observe irregularidades sustanciales y procedimentales que vulneran el derecho de defensa del implicado, deberá remover de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

oficio los obstáculos para cumplir la finalidad del proceso y proferir las decisiones de fondo (...)"

De conformidad con lo anterior, en el entendido que los vicios surgen con ocasión de la expedición del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 004 de fecha 06 de marzo de 2023, se evidencia que Aseguradora Solidaria de Colombia se encuentra dentro del término señalado legalmente para solicitar se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del trámite de expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 049 de fecha 30 de mayo de 2019, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-050-2019.

2- EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER Y FALLAR LA PRESENTE CAUSA FISCAL. El presente argumento se expone sin perjuicio del anterior; es decir, por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia no se desiste o renuncia, tácita o expresamente al argumento de Nulidad del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 004 de fecha 06 de marzo de 2023, por violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de Aseguradora Solidaria de Colombia, en razón a la falta de notificación del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 049 de fecha 30 de mayo de 2019. Como punto de partida del presente escrito, hemos de advertir que el ente de control fiscal, carecía de competencia para proferir el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 004 de fecha 06 de marzo de 2023, toda vez que, la Contraloría ordeno la apertura del proceso de responsabilidad fiscal mediante Auto de Apertura No. 049 de fecha 30 de mayo de 2019, por lo que, para proferir auto de imputación, por mandato legal dispuesto en el artículo 46, el despacho debía dar cumplimiento al término perentorio establecido por el artículo 45 de la ley 610 de 2000, el cual dispone:

"ARTICULO 45. TERMINO. El término para adelantar estas diligencias será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado". Si bien el honorable Consejo de Estado, en sentencia proferida en Sala de lo Contencioso Administrativo del 23 de febrero del 2017, con radicado N°11001-03- 15-000-2016-03829-00, resolvió que el artículo 107 de la ley 1474 del 2011 subrogó el citado artículo 45 de la ley 610, en el entendido de ampliar el término contemplado hasta de dos (2) años para la práctica de pruebas, situando a la Contraloría en un escenario en el que una vez proferido el auto de apertura del proceso, el ente de control fiscal cuenta con términos perentorios, bien sea para proferir el auto de imputación o en contraposición el auto que ordene el archivo del expediente, circunstancias previstas en el artículo 46, el cual dispone: "ARTICULO 46. DECISION. Vencido el término anterior, se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, mediante providencia motivada, según sea el caso."

Cabe señalar que la misma alta corporación, se pronunció frente al contenido y el alcance de la disposición contenida en el referido artículo 107 del estatuto anticorrupción, a través de sentencia del 27 de julio de 2017, en sala de lo contencioso administrativo, con radicado 11001-03-15-000-2016-03829-00(AC), de la cual nos permitimos citar el valioso extracto: (...) La Sala considera que el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 subrogó el artículo 45 de la Ley 610 de 2000, y amplió a dos (2) años el plazo para practicar pruebas en la investigación, término que se cuenta a partir de la notificación del auto de apertura de investigación que contiene el decreto de pruebas, al cabo del cual, el funcionario de control fiscal con base en las pruebas recaudadas, debe decidir si formula imputación o dispone el archivo de la actuación (...).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>"la construcción del indiano"</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En consideración a tales precisiones y como quiera que la Contraloría profirió el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 049 el pasado 30 de mayo de 2019, se tiene que tuvo como plazo máximo para proferir el auto de imputación hasta el 30 de mayo de 2021, pues en caso de no proferirse el auto de imputación en dicho término perentorio, dado el contenido imperativo del citado artículo 46 de la ley 610, el ente de control fiscal deberá ordenar el archivo del proceso.

Como quiera que la Contraloría dispuso ordenar la imputación de responsabilidad fiscal mediante auto número 004 de fecha 06 de marzo de 2023, es claro que el despacho actuó con clara violación de términos procesales que son de obligatorio cumplimiento para el ente de control fiscal, por ende, carecía de competencia para actuar y proferir el auto en comento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 610 de 2000, pues como se ha advertido, la Contraloría perdió competencia a la luz de la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado. Vale recalcar de manera respetuosa al despacho, que en virtud del principio de lealtad procesal y el principio de legalidad que rigen el proceso de responsabilidad fiscal, que por mandato expreso consagrado en el inciso segundo del artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece el marco constitucional de la función pública, dispone que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones deben actuar conforme a los límites fijados por la Constitución y las leyes, por lo que, el actuar de todo servidor público no podrá exceder los límites funcionales que han sido establecidos por el legislador, pues dicha extralimitación comporta falta disciplinaria según lo prevén los artículos 27 y 50 de la ley 734 de 2002 y además la extralimitación en el ejercicio de sus funciones, lo cual se encuentra expresamente prohibido por la ley de conformidad a lo previsto el numeral 1 del artículo 35 de la ley 734 en comento.

Dicho lo anterior, para el caso en concreto se ha configurado causal de nulidad que vicia el proceso, una vez puesta en evidencia la falta de competencia del ente de control fiscal para conocer y fallar, según lo dispuesto por el artículo 36 de la ley 610 de 2000, irregularidad que supone la nulidad de lo actuado y por consiguiente sitúa a la Contraloría en el escenario de ordenar el archivo del expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 46 en comento por las razones expuestas en este escrito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo a los argumentos expuestos por la aseguradora y una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal, procede el Despacho a analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad originada con las actuaciones surtidas con posterioridad al Auto de Apertura de Investigación No 049 del 30 de mayo de 2019 y con la expedición del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 005 del 06 de marzo de 2023, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000 y demás normas concordantes, que ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales, así como los principios de la función pública y demás derechos constitucionales, principalmente lo que respecta al debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece: *"Causales de Nulidad: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de e servidón del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso" (...).

De igual forma establece el artículo 37 Ibídem: *-"Saneamiento de Nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez."*

Finalmente el artículo 38 *"Término para proponer nulidades: Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente"*. Concordante con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, consagra: *"Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación-...."*

En el presente caso, analizado el memorial que contiene los argumentos de nulidad propuestos por el doctor DIEGO ENRIQUE PÉREZ CADENA, apoderado judicial de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, tercero civilmente responsable, garante, frente al procedimiento adelantando y consignado en el proceso 112-050-2019; esto es, respecto a las actuaciones surtidas con posterioridad al Auto de Apertura de Investigación No 049 del 30 de mayo de 2019 y con la expedición del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 005 del 06 de marzo de 2023, de manera anticipada se determina que luego de revisión, no se avizora la materialización de alguna causal de nulidad, sino que, por el contrario se concluye el acatamiento estricto de las disposiciones legales y constitucionales. Para lo cual, resulta apropiado indicar previamente lo siguiente:

1- SOBRE LA NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 004 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023, POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EN RAZÓN A LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 049 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2019.

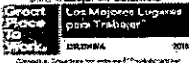
Frente a la consideración expuesta respecto a que se debe ordenar la nulidad de lo actuado con posterioridad a la expedición del Auto de Apertura de Investigación No 049 del 30 de mayo de 2029, por violación al debido proceso y derecho a la defensa porque dicha actuación no se notificó a la Aseguradora Solidaria de Colombia, siendo un auto desconocido para dicha compañía de seguros, ha de decirse que contrario a la dicho por el apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000 y artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el mencionado Auto de Apertura sí surtió el trámite de notificación a los presuntos responsables fiscales.

Tal y como anteriormente se indicó y siguiendo las previsiones el artículo 44 de la referida Ley 610 de 2000, la comunicación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 49 se realizó a la Aseguradora Solidaria de Colombia, mediante comunicación CDT-RS-2029-00004378 del 04 de junio de 2019 (folio 57), así como la solicitud de la prueba ordenada según se observa en el oficio CDT-RS-2029-00004380 del 04 de junio de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la autonomía en el servicio público	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2029 (folio 60). Seguidamente, sobre el particular se evidencia, que en el expediente reposa comunicación de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, por medio del oficio ISP00-PRF06433 del 26 de junio de 2029, suscrito por la doctora Katheryne Lizzbeth Suárez Perilla, Gerencia Indemnizaciones Seguros Patrimoniales, haciendo mención al proceso de responsabilidad fiscal 112-050-2019 y al Auto de Apertura de Investigación No 049 del 30 de mayo de 2019, mediante el cual solicita inclusive una copia de dicha actuación, la cual le fue enviada vía correo electrónico indicado el 03 de julio de 2019 (folios 226 y 227), veamos:

**Aseguradora Solidaria**
de Colombia



Bogotá D.C., junio 26 de 2019
ISP00 – PRF06433

Remite: KATHERINE LIZBETH SUAREZ
2019-06-28 10:04:39 Fotos: 1

Doctora
ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
Edificio Gobernación del Tolima, Piso 7
Ibagué (Tolima)


CDT-RE-2019-00002600

Helmer

Ref.: Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-050-019
Oficio No. CDT-RS-2019-0004380 del 4 de junio de 2019

Respectados señores,

En atención al proceso de responsabilidad fiscal citado en la referencia, en el cual se profirió el Auto No. 049 del 31 de mayo de 2019 por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, muy cordialmente nos permitimos solicitar se sirva allegar copia escaneada del auto de apertura y por medio del cual se vincula a Aseguradora Solidaria de Colombia como tercero civilmente responsable proceso de responsabilidad fiscal No. 112-050-019.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el Artículo 20 de la Ley 610 de 2000, el cual establece: “Reserva y expedición de copias. Las actuaciones adelantadas durante la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal son reservadas hasta su culminación (...) Los sujetos procesales tendrán derecho a obtener copia de la actuación para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos, con la obligación de guardar reserva sin necesidad de diligencia especial”.

Finalmente, solicito allegar la copia escaneada requerida a la Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Torre 3 Gerencia de Indemnizaciones Seguros Patrimoniales Aseguradora Solidaria de Colombia, ubicado en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico: atenciones@solidaria.com.co con copia al correo y seguros@solidaria.com.co.

Atentamente


Katheryne Lizzbeth Suárez Perilla
Gerencia Indemnizaciones Seguros Patrimoniales
Aseguradora Solidaria de Colombia

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Respuesta radicado de entrada CDT-RE-2019-00002600 del 28 de junio de 2019 (ISP00 - PRF06433 - Aseguradora Solidaria).

Helmer Bedoya

Mié 3/07/2019 2:55 PM

Para: notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>; ksuares@solidaria.com.co <ksuares@solidaria.com.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

Apertura ESPUNAT 112-050-019_0299.pdf

Buenas tardes doctora Katheryne Lizzbeth Suárez Perilla - Gerencia Indemnizaciones Seguros Patrimoniales - Aseguradora Solidaria de Colombia.

Para su conocimiento y fines pertinentes, se adjunta copia del Auto de Apertura de Investigación Fiscal No 049 del 30 de mayo de 2019, conforme a la solicitud efectuada a través de la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2019-00002600 del 28 de junio de 2019 (ISP00 - PRF06433).

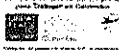
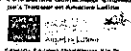
Favor confirmar recibido.

Atentamente,

Así las cosas, resulta imperioso precisar, que tal y como se evidencia en el expediente del presente proceso, el procedimiento de comunicación del auto de apertura adelantado ante la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia se surtió y ser materializó en debida forma. No obstante, ante la eventual situación, (la cual no es el caso del presente proceso), de no haber comunicado en debida forma el auto referido, es preciso acotar que el tercero civilmente responsable se entiende notificado por conducta concluyente, en razón a la comunicación remitida a la Entidad con fecha del 26 de junio del 2019 y a la respuesta allegada mediante oficio CDT-RE-2019-00002627 del 02 de julio del 2019 suscrito por la doctora María Liliana Ruiz Rodríguez, Gerente Agencia Ibagué (folio 151), a saber:



Aseguradora Solidaria
de Colombia

Remitido por: MARÍA LILIANA RUIZ RODRÍGUEZ
2019-07-02 15:47:07 Folios: 75

CDT-RE-2019-00002627

Ibagué, 02 de julio de 2019

Señores:
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
Ibagué

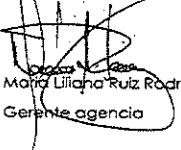
Rad. 112-050-019

ESPUNAT 112-050-019

Asunto: ATENCION SOLICITUD PRF06433

Reciban un cordial saludo. De la manera mas atenta y dando alcance a la solicitud PRF06433 nos permitimos remitir copia de las pólizas 480-64-994000000515 480-64-994000000528 con sus respectivos anexos, prórrogas y condicionados.

Cualquier inquietud con gusto será atendida en la carrera 4D N. 35-39 barrio Cotiz o al tel. 2641306 ext 7013 o al cel. 3152242377


María Liliana Ruiz Rodríguez
Gerente agencia

Norma G.

059
Peres
03-07-2019
25 folios

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la administración de la verdad</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Al respecto, es menester dejar de presente que al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, la conducta concluyente es entendida como, *"la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"*

Así entonces, resulta claro que el aludido Auto de Apertura de Investigación No 049 del 30 de mayo de 2019, si le fue comunicado debidamente al tercero civilmente responsable, garante, compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, y lo que se observa en el presente caso es un desconocimiento de las actuaciones adelantadas por parte del apoderado judicial, concluyéndose que no se presenta la causal de nulidad de lo actuado alegada como violación del derecho de defensa al implicado y/o existencia de irregularidades que afecten el debido proceso.

2- SOBRE LA EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER Y FALLAR LA PRESENTE CAUSA FISCAL.

En cuanto a que existe una expedición irregular del Auto de Imputación No 005 del 06 de marzo de 2023, por falta de competencia, por una interpretación divergente del apoderado, en la que concluye que solo se tenía plazo máximo para proferirlo hasta el 30 de mayo de 2021, ya que la Contraloría ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal mediante Auto No. 049 de fecha 30 de mayo de 2019, olvidando la aplicación del artículo 46 de la Ley 610 de 2000, por cuanto existe un término perentorio establecido por el artículo 45 ibídem, el cual dispone: *"El término para adelantar estas diligencias será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado"*, y que si bien el Consejo de Estado, en sentencia proferida en Sala de lo Contencioso Administrativo del 23 de febrero del 2017, con radicado N°11001-03- 15-000-2016-03829-00, resolvió que el artículo 107 de la ley 1474 del 2011, subrogó el citado artículo 45 de la ley 610, en el entendido de ampliar el término contemplado hasta de dos (2) años para la práctica de pruebas, el ente de control fiscal debió proferir el auto de imputación o en contraposición el auto de archivo del expediente, a más tardar el 30 de mayo de 2021, según las indicaciones del citado artículo 46, que señala: *"Vencido el término anterior, se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, mediante providencia motivada, según sea el caso"*; el despacho considera necesario aclarar lo siguiente:

Efectivamente, revisando los argumentos plantados por el apoderado judicial, el artículo 45 de la Ley 610 de 2000, fue subrogado por el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, el cual consagra: *"Preclusividad de los plazos en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal. Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año"*. Así entonces, como en los fundamentos de derecho que se invocan en el Auto de Apertura se hace alusión a la Ley 1474 de 2011 y en el entendido que el término de dos años es el que resulta aplicable para efectos de practicar pruebas dentro de la investigación fiscal, fue en ese sentido que se procedió con la ordenación de las mismas tanto en el Auto de Apertura de Investigación como el Auto de Pruebas No 021 del 09 de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

junio de 2021, considerándose en este último la suspensión de los términos procesales por las medidas de prevención frente al covid-19, adoptadas por el Contralor Departamental del Tolima, quien expidió la Resolución No 100 del 17 marzo de 2020, por medio de la cual se suspenden los términos procesales en materia del proceso fiscal a partir del 17 de marzo, y posteriormente, para garantizar el cumplimiento del plan de acción programado para dicha vigencia, a través de la Resolución No 252 del 22 de julio de 2020 a partir del 22 de marzo proferida también por el Contralor Departamental del Tolima, se levanta dicha suspensión de términos; esto es, los términos procesales estuvieron suspendidos por un término de 4 meses 5 días, no habiéndose contrariado ninguna disposición legal sobre el particular.

Además, es preciso señalar que tanto el artículo 45 de la Ley 610 de 2000, como el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, por sí mismos no contienen un mandato imperativo respecto a que una vez practicadas las pruebas se deba inmediatamente proceder con la expedición de un auto de archivo o de imputación, según el caso, ya que lo que persigue esta última disposición es que una vez ordenadas las pruebas éstas se practiquen dentro de los dos (2) años siguientes, careciendo de valor las practicadas por fuera de dicho término. Así mismo, la normatividad que regula este procedimiento claramente dispone: Artículo 9 Ley 610 de 2000 -*"Caducidad y prescripción. (...) La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare (...)"*; observándose en este caso que el ente de control todavía se encuentra dentro del término para decidir de fondo so pena de una eventual prescripción.

No obstante, en gracia de discusión, si tenemos en cuenta que el despacho contaba con dos años para la práctica de las pruebas ordenadas en el Auto No 021 del 09 de junio de 2021; valga decir, hasta el 09 de junio de 2023 y el Auto de Imputación se profirió el 06 de marzo de 2023, resulta claro que la imputación se profirió inclusive antes del vencimiento de dicho término probatorio y no se incurrió entonces en la aparente falta de competencia alegada por el apoderado judicial de la mencionada compañía de seguros, aún en el entendido, como ya se anotó, que el plazo perentorio del artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, es para la práctica de las pruebas ordenadas y que el artículo 46 de la Ley 610 de 2000, lo que dispone es que practicadas las pruebas se proceda, sin ser una orden perentoria o imperativa en tiempo, con la expedición del auto de archivo o imputación, según el caso.

Es de indicar que la preclusividad en materia procesal es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste, se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.

En este orden de ideas, el accionante no podrá argumentar que el ente de control incumplió las previsiones del artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, cuando a la luz de su interpretación el término perentorio allí establecido es para la práctica de las pruebas ordenadas, las cuales si se practican dentro de dicho plazo. Y en cuanto al desconocimiento del artículo 46 de la Ley 610 de 2000, se reitera que el mismo no contempla una orden perentoria o imperativa en tiempo, sino que fija la directriz al órgano de control para que una vez cuente con el material probatorio respectivo proceda con la expedición del auto de archivo o imputación, según el caso, sin que dicha directriz

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

subroga las previsiones del fenómeno jurídico de la prescripción de la responsabilidad fiscal antes descrita; esto es, no se puede confundir el plazo para la práctica de pruebas con el término del proceso de responsabilidad fiscal, pues recuérdese que la Ley-610 de 2000, modificada por la Ley 1474 de 2011, determina las actuaciones procesales a adelantar en el mismo, tales como el decreto y práctica de pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y su saneamiento, como también las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal, bien sea que el mismo se tramite por la vía ordinaria o verbal, y como ya se dijo, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el término de prescripción de un proceso de responsabilidad fiscal es de cinco (5) años contados a partir del auto de apertura.

Así entonces, es preciso indicar y reiterar que en el procedimiento adelantado se ha garantizado al tercero civilmente responsable, garante, el debido proceso y derecho a la defensa, no se ha pretermitido ninguna instancia, es decir, las actuaciones surtidas al interior proceso están enmarcadas bajo el principio de legalidad, pues todas las garantías procesales se les han dado a conocer a las partes, por lo que no resulta cierto la violación al debido proceso, así como tampoco se ha expedido alguna actuación sin tener la competencia para ello. Frente al tema de la nulidad, tal y como se indicó anteriormente, las nulidades por violación al debido proceso surgen cuando se observa error sustancial, ya que no toda irregularidad implica la necesaria invalidación de una actuación, por el simple desconocimiento de la norma o de las formalidades propias del proceso, pues siempre será necesario que la misma revista tal trascendencia, que en efecto desconozca garantías fundamentales de los sujetos procesales o afecte la estructura propia del proceso y con ello se cause un perjuicio a los investigado.

En virtud de lo anterior, es preciso indicar que el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia.
- La violación del derecho de defensa al implicado.
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

En este caso, habrá de decirse que en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal forma que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa se puede considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.

b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (ii) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba. (...)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del territorio</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)."

Frente a la citada premisa constitucional es claro señalar que los hechos invocados por el actor en las causales de nulidad que pretende configurar, se tornan improcedentes por cuanto no configuran ni materializan las citadas causales procesales que afecten sustancialmente el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T 125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

Por lo antes argumentado, el Despacho estima que no estamos frente a un defecto orgánico, por cuanto la Contraloría Departamental del Tolima es el órgano competente para efectuar o desarrollar el control fiscal pertinente a la Empresa de Servicios Públicos

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de Natagaima S.A ESP – ESPUNAT S.A ESP; además, tampoco el Despacho ha incurrido en un defecto procedimental absoluto, por cuanto todas las actuaciones surtidas corresponden completamente al procedimiento determinado por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011. Así mismo, este ente de control tampoco ha incurrido en un defecto fáctico a tal punto de llegar a suponer un hecho por falta de pruebas.

En este orden de ideas se tiene que si observamos las causales de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, no se configura para este caso en particular ninguna de las causales invocadas; es decir, la falta de competencia ni la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecte el debido proceso y derecho a la defensa.

Al respecto es de indicar que tratándose de nulidades y en lo que tiene que ver con el perjuicio causado, para que prosperen la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar ha señalado: *"Que en realidad se trate de una omisión lesiva de los intereses del procesado y que se tradujo en un resultado que se hubiera podido evitar o que hubiera podido serle menos gravoso."*, es claro conforme las consideraciones expuestas, que dicha situación no ocurre en el caso particular.

Así las cosas, se reitera tal y como se anticipó a determinar este Despacho, que está probado para el caso en estudio la no existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o derecho a la defensa, por cuanto las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de cada etapa procesal se han realizado conforme al marco de la Ley, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad presentada por el doctor DIEGO ENRIQUE PÉREZ CADENA, identificado con la C.C No 79.600.547 de Bogotá D.C, y T.P No 102.487 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, tercero civilmente responsable, garante, contra las actuaciones surtidas con posterioridad al Auto de Apertura No 049 del 30 de mayo de 2019 (folios 28-50) y por contera contra el Auto de Imputación No 005 del 06 de marzo de 2023 (folios 324-356), proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-050-2019, el cual se adelanta ante la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A E.S.P – ESPUNAT S.A ESP, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor **DIEGO ENRIQUE PÉREZ CADENA**, identificado con la C.C No 79.600.547 de Bogotá D.C, y T.P No 102.487 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, tercero civilmente responsable, garante, teniendo en cuenta el poder conferido mediante Escritura Pública No 263 del 11 de marzo de 2020 de la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, allegada con la comunicación CDT-RE-2023-00001124 del 21 de marzo de 2023 (folios 385-386 CD).

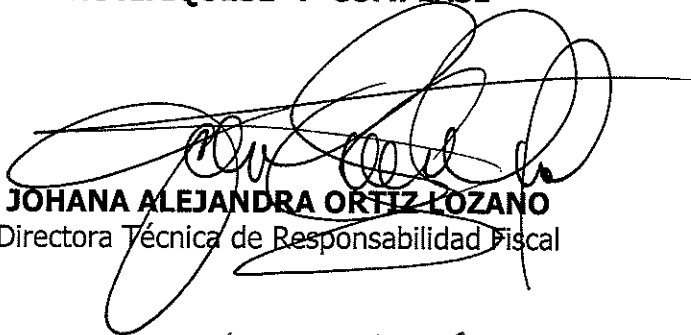
ARTICULO TERCERO: Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

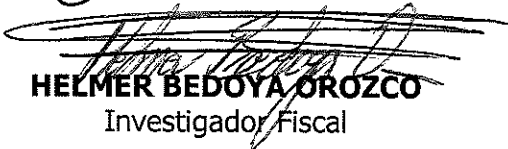
 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La administración al servicio de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **estado** la presente providencia a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación ante el despacho del Contralor Departamental del Tolima, conforme a las indicaciones del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal